	RESOLUCION DTC No. 1 4 6 5 - - = 2 5 AGO 2023 <i>Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-094-PQR-142-15, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo con la denuncia presentada por medio del sistema PQR radicada bajo el código D-14-11-25-02 ante la Dirección Territorial Caquetá el día 25 de noviembre de 2014 puso en conocimiento ante esta dirección lo siguiente: (...) "el señor HERIBERTO HERRERA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 16.191.230, reconocido con el alias valenciano y quien reside en la vereda azabache, chapinero, El Carbón y Puerto Londoño jurisdicción de Belén de los Andaquies


Página - 1 - de 9

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caqueta
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC No. 1465 = = = 25 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

departamento de Caquetá, como un depredador y cazador constante de toda la fauna existente en esta reserva forestal, principalmente caza de borugas y armadillos" (...)

Que el mediante se elaboró Concepto Técnico No. 855 del 22 de septiembre de 2014, el cual se destaca la siguiente información:

(...) **CONCEPTÚA**

1. Conforme a los testimonios de la comunidad afectada, el señor HERIBERTO HERRERA VARGAS presuntamente realiza una actividad de casería de manera constante invadiendo predios privados sus respectivas autorizaciones.
2. El señor HERIBERTO HERRERA VARGAS, no cuenta con permisos para realizar la cacería de conforme lo que establece el Decreto 2811 de 1974 y el decreto 1609 de 1978.
3. El señor HERIBERTO HERRERA VARGAS con su conducta realizo una infracción ambiental Tipificada en el artículo 5 de la ley 1333 dado que presuntamente violo lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 259 del decreto 2811 de 1974, el artículo 30 y 31 del decreto 1608 de 1978, así mismo presuntamente incurrió en el delito tipificado en el artículo 336 de la ley 599 del 2000 y en el artículo 29 de la ley 1453 razón por la cual la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia debe iniciar con las indagaciones preliminares para considerar apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

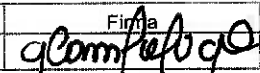
Que, mediante auto de apertura N.º 142 del 04 de noviembre de 2015, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de Heriberto Herrera Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N.º 16.191.230, bajo Código PASA: PS-06-18-094-PQR-142-15, descritos a continuación:


(...)
PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio administrativo ambiental en contra de HERIBERTO HERRERA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 16.191.320, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído...

Que el día 23 de junio de 2015, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Apertura DTC No. 0800, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo Código PASA: PS-06-18-094-PQR-142-15 y se formularon cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto, así:

(...) **CARGO PRIMERO:** Cazar especies de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, 2.2.1.2.6.9, del Decreto 1076 de 2015...

Página - 2 - de 9

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 1465 - - 25 AGO 2023 <i>"Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que mediante Oficio Externo DTC-1181 del 01 de marzo de 2022 se hizo citación de notificación personal del Auto de apertura N.º 142 del 04 de noviembre de 2015.

Que mediante auto de tramite N.º 0146 del 11 de marzo de 2022, se publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-1181 del 01 de marzo de 2022 en cartelera de las instalaciones de Corpoamazonia.

Que mediante auto de tramite N.º 0198 del 18 de marzo de 2022, se dio tramite a publicar aviso de notificación del Auto de apertura N.º 142 del 04 de noviembre de 2015.

Que, mediante oficio externo del 23 de marzo de 2022, ante la PROCURADURIA REGIONAL DEL CAQUETA, se comunico la apertura del proceso bajo código PASA- 06-18-094-PQR-142-15, con Auto de Apertura DTC- N.º 142 del 04 de noviembre de 2015.

Que el Auto de apertura N.º 142 del 04 de noviembre de 2015, fue notificado por aviso el 07 de abril de 2022, siendo procedente el cierre de etapa probatoria de este proceso administrativo sancionatorio ambiental en cuestión.

Que mediante auto de tramite N.º 0356 del 05 de mayo de 2022, se declaro cerrada la etapa probatoria.

Que por estado N.º 0070 del 06 de mayo de 2022, se notificó el auto de tramite N.º 0356 del 05 de mayo de 2022, que declaro cerrada la etapa probatoria.

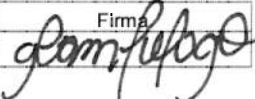
Que mediante auto de tramite N.º 0397 del 12 de mayo de 2022, se corrió traslado para los alegatos de conclusión.


Que mediante AVISO N.º 0279 del 19 de mayo de 2022, se notifico el auto de tramite 0397 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se corrió traslado para los alegatos de conclusión.

Que, en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Que, se trata del señor HERIBERTO HERRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 16.191.230, en calidad de presunto infractor por realizar actividades de caza de especies de fauna silvestre en las veredas Azabache, Chapinero, el Carbón y Puerto Londoño, jurisdicción de Belén de los Andaquies, sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, 2.2.1.2.6.9, del Decreto 1076 de 2015

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 1465 - - - 25 AGO 2022
	<i>"Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

III. DESCARGOS

El investigado es el señor HERIBERTO HERRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 16.191.230, en calidad de presunto infractor por realizar actividades de caza de especies de fauna silvestre en las veredas Azabache, Chapinero, el Carbón y Puerto Londoño, jurisdicción de Belén de los Andaquies, sin permiso de la autoridad ambiental, no presento los respectivos descargos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y formulación de cargos N.º 142 del 04 de noviembre de 2015; mediante auto de tramite N.º 0356 del 05 de mayo de 2022, se declaró cerrada la etapa probatoria y notificado debidamente por estado N.º 0070 del 06 de mayo de 2022, ya que el presunto infractor no solicitó adicionar pruebas al proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El investigado es el señor HERIBERTO HERRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 16.191.230, en calidad de presunto infractor por realizar actividades de caza de especies de fauna silvestre en las veredas Azabache, Chapinero, el Carbón y Puerto Londoño, jurisdicción de Belén de los Andaquies, sin permiso de la autoridad ambiental, no presento los respectivos alegatos de conclusión dentro de los (10) días hábiles, se corrió traslado mediante auto de tramite N.º 0397 del 12 de mayo de 2022, se notificó mediante AVISO N.º 0279 del 19 de mayo de 2022, el auto de trámite en mención.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO


Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:


Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Concepto técnico No. 855 22 de diciembre de 2014
3. Auto de apertura y formulación de cargos DTC No 142 de 2015
4. Oficio DTC 1181 de citación para notificación personal
5. Auto de tramite 0146 del 11 de marzo de 2022
6. Auto de tramite 0198 del 18 de marzo de 2022
7. Notificación por aviso N.º 0122 del 18 de marzo de 2022
8. Oficio Procuraduría Regional del Caquetá 23 de marzo de 2022, comunicando el auto de apertura
9. Auto de tramite N.º 0356 de 2022, por medio del cual se cerró el periodo probatorio
10. Notificación por estado N.º 0070 del 06 de mayo de 2022
11. Auto de tramite N.º 0397 de 2022, por medio del cual se corrió traslado a los respectivos alegatos de conclusión.
12. Aviso de notificación N.º 0279 del 19 de mayo de 2022

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Página - 4 - de 9

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CÁMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. 1 4 6 5 - - - 2 5 AGO 2023</p> <p><i>"Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>
---	---

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

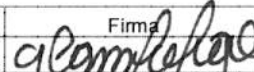
ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.


ARTÍCULO 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.
Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código

Elaboró:	Nombres y Apellidos CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	--

	RESOLUCION DTC No. 1465 - 25 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

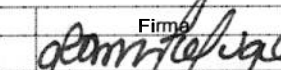
Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.9. Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1465 - - - 25 AGO 2023

"Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en mención de lo anterior en el concepto técnico 855 del 2014, solo es basado en testimonios, adicionalmente en la visita no se logró evidenciar, por medio de prueba o imágenes que puedan

Página - 7 - de 9

Elaboró:		Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
		CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1465 - 25 AGO 2023

"Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

constar que el señor Heriberto Herrera Vargas, realizaba actividades de caza de fauna silvestre, tampoco se encontró al presunto infractor en el lugar de los hechos en flagrancia realizando las actividades de caza en mención, en la vereda azabache, chapinero, El Carbón y Puerto Londoño, jurisdicción de Belén de los Andaquies, departamento del Caquetá.

Que, no se logró evidenciar en la inspección ocular que el señor Heriberto Herrera Vargas, realizaba actividades de caza de fauna silvestre, tampoco se encontró al presunto infractor en el lugar de los hechos en flagrancia realizando las actividades de caza en mención, en la vereda azabache, chapinero, El Carbón y Puerto Londoño, jurisdicción de Belén de los Andaquies, departamento del Caquetá, imposibilitando acreditar la existencia del hecho y nexos causales elementos constitutivos de la responsabilidad ambiental solo se cuentan con los testimonios de los denunciantes, como lo pudo establecer el concepto técnico 855 del 2014.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor HERIBERTO HERRERA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.131.230, NO es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que NO ha infringido la normatividad ambiental por realizar actividades de cacería de fauna silvestre sin contar con el permiso respectivo de la autoridad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo, puesto que con el acervo probatorio existente no es posible acreditar el hecho generador y en consecuencia la capacidad de configurarse un nexo causal entre hecho generador del daño, y el daño como tal, el concepto técnico N.º 855 de 2014 no cuenta con la suficiencia probatoria para acreditar la existencia de la conducta y el daño.


Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado NO infringió el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

Que, de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a absolver de responsabilidad al señor **HERIBERTO HERRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.230, por la imposibilidad de acreditar el hecho generador objeto de la denuncia ambiental, relacionado a la caza de fauna silvestre en las veredas Azabache, Chapinero, el Carbón y Puerto Londoño, jurisdicción de Belén de los Andaquies,

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

Página - 8 - de 9

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. 1465 - - = 25 AGO 2022</p> <p><i>"Por medio de la cual se absuelve de una infracción ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-142-15".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver como infractor ambiental al señor **HERIBERTO HERRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.230, en calidad de investigado, del proceso administrativo sancionatorio ambiental *PS-06-18-094-PQR-142-15*, en los argumentos expuestos en la parte resolutive del presente proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, por medio electrónico, o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución a la **HERIBERTO HERRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.230 conforme a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el director territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría Regional de Caquetá, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	